



Versión Pública		
	Fecha de Clasificación	09/04/2018
	Área	Secretaría Ejecutiva
	Información Confidencial	Nombre del recurrente y correo electrónico
	Fundamento Legal	Art. 85 de la LTAIPEZ
	Rúbrica del titular del Área	

**INSTITUTO ZACATECANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

RECURSO DE REVISIÓN	
<b>EXPEDIENTE:</b>	IZAI-RR-012/2018
<b>RECURRENTE:</b>	*****
<b>SUJETO OBLIGADO:</b>	AYUNTAMIENTO DE PÁNUCO, ZACATECAS
<b>TERCERO INTERESADO:</b>	NO EXISTE
<b>COMISIONADO PONENTE:</b>	C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS
<b>PROYECTÓ:</b>	LIC. MARIBEL LOZANO ARREOLA

Zacatecas, Zacatecas; a once de abril de dos mil dieciocho.

**VISTO** para resolver el recurso de revisión número IZAI-RR-012/2018 promovido por \*\* C. \*\*\*\*\* ante éste Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado Ayuntamiento de Pánuco, Zacatecas, estando para dictar la resolución correspondiente, y

**R E S U L T A N D O S :**

**PRIMERO.-** El día diez de enero de dos mil dieciocho, \*\* C. \*\*\*\*\* , solicitó información al Ayuntamiento de Pánuco, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**SEGUNDO.-** En fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho, el sujeto obligado realizó una solicitud de prórroga vía Sistema Infomex.

**TERCERO.-** El doce de febrero del año en curso, el solicitante se inconformó por la falta de respuesta, y por su propio derecho promovió recurso de

revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, el cual fue desechado en fecha quince de febrero del año en curso, en virtud de que el sujeto obligado se encontraba dentro del plazo legal establecido por la Ley de la Materia para proporcionar respuesta al solicitante, derivado de la utilización de una solicitud de prórroga, dejando a salvo su derecho una vez, que el plazo legal de la prórroga terminara de así ser necesario y/o su deseo.

**CUARTO.-**El veintiséis de febrero del año en curso, una vez transcurrido el plazo concedido ante la utilización de la prórroga, el solicitante de nueva cuenta se inconformó ante la falta de respuesta del sujeto obligado, y por su propio derecho promovió el presente recurso de revisión vía correo electrónico.

**QUINTO.-** Una vez recibido en este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (que en lo sucesivo llamaremos Instituto, Organismo Garante, Resolutor o Colegiado), le fue turnado al Comisionado Presidente, C.P. José Antonio de la Torre Dueñas, ponente en el presente asunto, quien determinó su admisión y ordenó su registro en el Libro de Gobierno bajo el número que le fue asignado a trámite.

En fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, se notificó a las partes el recurso de revisión a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación. Así también, se notificó físicamente al sujeto obligado a través de oficio número 103/2018.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 178 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos Ley) y 56 Fracción II y VI del Reglamento Interior del Instituto (que en lo sucesivo llamaremos Reglamento Interior), a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**SEXTO.-** El día ocho de marzo de dos mil dieciocho, el Ayuntamiento de Pánuco remitió a este Instituto sus manifestaciones, a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**SÉPTIMO.-** Al no existir diligencia pendiente por desahogar y encontrarse debidamente integrado el expediente en que se actúa, por auto dictado en fecha diez de abril del dos mil dieciocho, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la formulación del proyecto de resolución correspondiente, y

### **C O N S I D E R A N D O S :**

**PRIMERO.-** De conformidad con lo previsto en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 111, 114 fracción II de la Ley y 65 del Reglamento Interior; este Organismo Garante es competente para

conocer y resolver los recursos de revisión que consisten en las inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado el derecho a saber.

Se sostiene la competencia de este Organismo en razón al territorio y materia, porque su ámbito de aplicación es a nivel estatal, constriñe a todos los sujetos que forman parte de los tres poderes del Estado, a los organismos autónomos, partidos políticos, municipios y todos aquellos entes que reciben recursos públicos; porque sus atribuciones van enfocadas a garantizar a la sociedad el derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

**SEGUNDO.-** La Ley en su artículo 1° advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Municipios, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos y de asociaciones civiles, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal.

**TERCERO.-** Se inicia el análisis del asunto, refiriendo que el Ayuntamiento de Pánuco, Zacatecas, es sujeto obligado de conformidad con el artículo 23 de la Ley, donde se establecen como sujetos obligados entre otros, a los Ayuntamientos de la Entidad, quienes deben cumplir con todas y cada una de las disposiciones contenidas en la Ley antes referida.

Así las cosas, se tiene que \*\*\*\*\* , solicitó al sujeto obligado la siguiente información:

***“Se solicitan copias de las facturas, del periodo del 15 de septiembre del 2017 al 10 de Enero del 2018, que muestren las transacciones que el ayuntamiento ha tenido con empresas de medios de comunicación, así como los motivos de esas transacciones.” [Sic]***

El sujeto obligado en fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho, realizó solicitud de prórroga de contestación, derivada de la solicitud de información 00011318, tal y como se prueba con la pantalla siguiente:

FOLIO: 00011318

## SOLICITUD PRÓRROGA DEL SUJETO OBLIGADO

Documentación de la Prórroga del H. AYUNTAMIENTO DE PÁNUCO, realizada el día 8 de febrero del 2017:

SISTEMA INFOMEX

Documenta la prórroga a la solicitud

---

**Datos generales**

Folio: 00011318      Proceso: Solicitud de información

[\(Mostrar Detalle...\)](#)

---

Ampliación de plazo de prórroga

En términos de lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas se le comunica que requerimos de 10 días hábiles adicionales para localizar la información

**Descripción de la respuesta I**

Buenos días ciudadano en solicitud de información con no. de folio 00011318 a tu petición aplazamos mas el tiempo para lo cual recabar bien lo que solicitas en caso de que expire la solicitud puedes mandar un correo electronico al correo transparenciapanuco20162018@gmail.com para darle seguimiento a tu solicitud

**Archivo adjunto I**      (No hay archivo adjunto)

**Nombre del titular**

Seguimiento de mis solicitudes

[\(Mostrar\)](#) Paso 1. Buscar mis solicitudes

[\(Mostrar\)](#) Paso 2. Resultados de la búsqueda

[\(Mostrar\)](#) Paso 3. Historial de la solicitud

Paso	Fecha de Registro	Fecha Fin	Estado	Solicitante	Atendió
Inicializar valores	10/01/2018 11:11	10/01/2018 11:11	En Proceso		Estado de Zacatecas
Inicializar valores	10/01/2018 11:11	10/01/2018 11:11	En Proceso		Estado de Zacatecas
4. Definir Plazos	10/01/2018 11:11	10/01/2018 11:11	En Proceso		Estado de Zacatecas
4. Definir Plazos	10/01/2018 11:11	10/01/2018 11:11	En Proceso		Estado de Zacatecas
Determina el tipo de respuesta	10/01/2018 11:11	08/02/2018 12:25			Ayuntamiento de Pánuco
<b>Documenta la prórroga a la solicitud</b>	<b>08/02/2018 12:25</b>	<b>08/02/2018 12:43</b>	<b>PRORROGA</b>		<b>Ayuntamiento de Pánuco</b>
Conteo por prórroga	08/02/2018 12:43	08/02/2018 12:43	En Proceso		Estado de Zacatecas
Conteo por prórroga	08/02/2018 12:43	08/02/2018 12:43	En Proceso		Estado de Zacatecas
Determina el tipo de respuesta	08/02/2018 12:43	14/02/2018 14:40			Ayuntamiento de Pánuco

Así las cosas, el veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, el C. \*\*\*\*\* interpuso el recurso de revisión que dio lugar al expediente marcado con el número IZAI-RR-012/2018, en contra del Ayuntamiento de Pánuco, Zacatecas, donde hace una exposición de hechos, los cuales éste Organismo Garante transcribe a continuación de manera literal, en lo que corresponde a la parte en la que manifiesta su inconformidad:

...

**“1. El dieciséis de febrero del dos mil dieciocho recibí un correo electrónico de la cuenta proyectista1@izai.org.mx con el título IZAI-RR-044/2018 Notificación Acuerdo de Resolución del Medio de**

***Impugnación para Recurrente en el cual se me entrega el resultado del Recurso de Revisión interpuesto al Sujeto Obligado Ayuntamiento de Pánuco por no entregar la información requerida en la solicitud Folio: 11318***

***2. En el Acuerdo de Resolución IZAI-RR-044/2018 se indica que mi Recurso de Revisión fue desechado porque fue aplicado antes de tiempo ya que el Sujeto Obligado Ayuntamiento de Pánuco solicitó una extensión del plazo para poder entregar los datos solicitados, la nueva fecha de entrega sería para el veintidós de febrero del dos mil dieciocho.***

***3. Al momento de escribir este texto, el veintitrés de febrero del dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado Ayuntamiento de Pánuco continúa sin entregar la información es por eso que,***

***4. Se solicita al Órgano Garante IZAI que inicie nuevamente Recurso de Revisión a la solicitud folio 11318 [Sic]***

**CUARTO.-** Una vez requerido al sujeto obligado sus manifestaciones, éste remitió el día ocho de marzo del año en curso, sin manifestación alguna la siguiente información:

***“1. Copia de la factura a nombre de MIGUEL ANGEL HINOJOSA MARCIAL, con número de comprobante 324 por concepto de VENTA DE PERIODICO QUE CONTIENE SERVICIOS INFORMATIVOS DEL MUNICIPIO DE PANUCO (CORONACION DE SU GRACIOSA MEJESTAD).***

***2. Copia de la factura a nombre de “MIGUEL ANGEL HINOJOSA MARCIAL,” con número de comprobante 386, por concepto de “VENTA DE PERIODICO QUE CONTIENE SERVICIOS INFORMATIVOS DEL MUNICIPIO DE PANUCO (MORISMAS DE PÁNUCO).”***

***3. Copia de la factura a nombre de “MIGUEL ANGEL HINOJOSA MARCIAL,” con número de comprobante 394, por concepto de “VENTA DE PERIODICO QUE CONTIENE SERVICIOS INFORMATIVOS DEL MUNICIPIO DE PANUCO (CONSTITUY EN DIA DEL MIGRANTE PANUQUENSE).”***

***4. Copia de la factura a nombre de “MIGUEL ANGEL HINOJOSA MARCIAL,” con número de comprobante 431, por concepto de “VENTA DE PERIÓDICO QUE CONTIENE SERVICIOS INFORMATIVOS***

**DEL MUNICIPIO DE PANUCO (CORONACION DE WENDY I REINA 479 ANIVERSARIO PANUCO).”**

**5. Cópia de la factura con nombre emisor: “MARIA LUISA HERNANDEZ MARTINEZ,” por concepto de “SERVICIO PUBLICITARIO DEL PERIODICO LA GRILLA AL DIA RELACIONADO CON ACTIVIDADES DEL H. AYUNTAMIENTO DE PANUCO, ZAC., 2017.”[Sic]**

**QUINTO.-** Analizado el presente recurso de revisión, así como las actuaciones que lo integran, se desprende que la resolución consiste en determinar si el Ayuntamiento de Pánuco, Zacatecas, fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Zacatecas.

En este sentido, se procede a señalar que la solicitud primigenia del C. \*\*\*\*\* , consiste en la solicitud de **“copias de las facturas del periodo 15 de septiembre del 2017 al 10 de enero del 2018, que muestren las transacciones que el Ayuntamiento ha tenido con las empresas de comunicación, así como los motivos de esas transacciones.” [Sic]**

Para tal efecto, se tiene que el artículo 13 de la Ley de la Materia establece que en la generación, publicación y entrega de la información se deberá garantizar que esta sea **accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna** y **atenderá las necesidades del derecho al acceso a la información de toda persona.**

(Las negritas son de este Instituto).

Ahora bien, el artículo 101 de la Ley establece que la respuesta de la solicitud deberá ser notificada al interesado **en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días,** contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla y que el plazo referido con antelación, **podrá ampliarse hasta por diez días más.**

(Las negritas y el subrayado son de este Instituto).

En este contexto, se tiene que el C. \*\*\*\*\* presentó su solicitud de información en fecha diez de enero de dos mil dieciocho, por lo que el plazo para dar contestación por parte del sujeto obligado se empezó a computar el día once

de enero del presente año, teniendo como fecha de vencimiento el día ocho de febrero del año en curso.

Sin embargo, como se desprende del expediente en estudio, el sujeto obligado solicitó prórroga en fecha ocho de febrero del año en curso, para dar contestación a la solicitud requerida y por ende, el veintidós de febrero del año dos mil dieciocho feneció el plazo para su contestación.

Así las cosas analizado el expediente en estudio se desprende que no existe constancia por parte del sujeto obligado de haber proporcionado contestación a la solicitud realizada por el ahora recurrente, no obstante de haber solicitado la prórroga y agotado íntegramente su plazo, e incluso, aun cuando la información requerida se ubica dentro de las obligaciones de transparencia comunes establecidas en el artículo 70, fracción XXIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 39, fracción XXIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, supuestos jurídicos que a la letra dicen:

**"Artículo 70.- En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:**

...

**XXIII. Los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña;**

...

**Artículo 39.- Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:**

**XXIII. Los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña;**

...



(Las negritas y el subrayado son de este Instituto)

Cabe señalar que además de las normas jurídicas expuestas con antelación, se tienen los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (CONAIP/SNT/ACUERDO/ORD01-15/12/2017-08).

De los Lineamientos mencionados en el párrafo que antecede, se tiene en su Capítulo I llamado "Disposiciones Generales", apartado PRIMERO que los mismos son de observancia obligatoria para el Instituto Nacional de Transparencia, éste Organismo Garante y los sujetos obligados de todo el país en sus diferentes ámbitos (federal, estatal y municipal), y tienen como propósito definir los formatos que se usarán para publicar la información prescrita en el Título mencionado con anterioridad, y asegurar que sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable.

Para tal efecto, de dichos Lineamientos se tiene el Anexo I, y de éste último el Título "Obligaciones de Transparencia Comunes Todos los Sujetos Obligados", y su Subtítulo "Criterios para las Obligaciones de Transparencia Comunes", haciéndose mención a cada una de las fracciones del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por tanto, en la fracción XXIII del citado Anexo I se hace mención a los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña.

Además, se señala en su primer párrafo, que los **sujetos obligados deberán publicar y actualizar la información tanto de los programas de comunicación social o equivalente que de acuerdo con la normatividad aplicable deban elaborar, como la de los recursos públicos erogados o utilizados para realizar las actividades relacionadas con la comunicación y la publicidad institucionales a través de los distintos medios de comunicación:** espectaculares, Internet, radio, televisión, cine, **medios impresos**, digitales, entre otros. **Se trata de todas aquellas asignaciones destinadas a cubrir los gastos de realización y difusión de mensajes** y campañas **para informar a la**



**población sobre los programas, servicios públicos y el quehacer gubernamental en general.<sup>1</sup>**

(Las negritas y el subrayado son de este Instituto)

Así las cosas, en la Categoría Erogación de recursos por contratación de servicios de impresión, difusión y publicidad de la citada fracción, se señala que se deberá incluir la **información derivada de la contratación de servicios de impresión y publicación de información** específicamente, y **con base a la información sobre los gastos erogados.**

Para tal efecto, en la fracción XXIII del Anexo I, en el apartado Criterios Sustantivos de Contenido aplicables a todos los sujetos obligados, se hace referencia a los documentos que deben dar a conocer estos últimos en sus medios electrónicos, en específico, la documentación respecto a los recursos y presupuesto, como lo es el número de factura y el hipervínculo a la factura establecidos en el Criterio 57 y Criterio 58.

En este orden de ideas, se puede deducir que las facturas son un medio de transparencia del gasto público con la finalidad de rendir cuentas a la ciudadanía.

Cabe señalar, que de darse el supuesto mencionado en el párrafo anterior, se estaría ante un estado democrático, de participación ciudadana en los asuntos públicos, en donde los ciudadanos tendrían la tarea de revisar el ejercicio gubernamental.

Por tanto, la revisión de este tipo de documentación es necesaria para verificar el grado de eficiencia y eficacia del gasto público.

De esta manera, la documentación requerida al Ayuntamiento de Pánuco, Zacatecas, es una información que debe ser accesible y oportuna para la ciudadanía, sin que haya la necesidad de ser solicitada, es decir, que ésta se encuentre en los medios electrónicos de cada sujeto obligado, información denominada por la Ley: "Obligaciones de Transparencia".

Aun así, si dicha información fuese requerida por algún ciudadano como lo es el caso que nos ocupa, el sujeto obligado sólo tendría que darle a conocer a través de escrito fundado y motivado, el lugar del hipervínculo dentro de su portal de internet de donde debe encontrarse la factura.

---

<sup>1</sup> Disponible en Internet: <http://nubeizai.org.mx/share/s/b4UmQvtNSl6KCHvAccd1rA>

Ahora bien, el recurso de revisión hoy en estudio fue interpuesto, en virtud de que el Ayuntamiento de Pánuco, Zacatecas, aun cuando solicitó prórroga con la finalidad de recabar lo requerido por \*\* C. \*\*\*\*\*, omitió dar respuesta.

En este sentido, se habla de omisión ya que el objetivo de solicitar prórroga para dar contestación a las solicitudes en materia de acceso a la información, se da con la finalidad de mediar las circunstancias inusuales que hagan difícil al sujeto obligado reunir la información requerida, pero siempre con la intención de dar a conocer de manera expresa, fundada y motivada, la información o documentación demandada por la ciudadanía, cuestión última que en el caso concreto no ocurrió.

Así las cosas, ante la omisión del sujeto obligado de realizar una respuesta expresa al hoy recurrente dentro los plazos previstos por la Ley de la Materia, es que se deduce que el Ayuntamiento de Pánuco, Zacatecas no se apegó al principio de legalidad, esto es, que en el actuar de los servidores públicos, éstos últimos se apeguen a la Ley y demás disposiciones jurídicas que rigen al derecho de acceso a la información, violentando con esto lo previsto en los artículos 6° y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, es preciso decir que en la solicitud realizada por C. \*\*\*\*\*, se señala una descripción precisa sobre la información requerida (como lo son las fechas del quince de septiembre de dos mil diecisiete al diez de enero de dos mil dieciocho de las facturas solicitadas), con la finalidad de ubicar la mencionada documentación y dar a conocer el motivo de las transacciones por las cuales se realizaron los pagos a las empresas de los medios de comunicación plasmadas en dicha comprobación.

De esta manera, el sujeto obligado recibida la solicitud primigenia, debió de manera exhaustiva buscar la documentación necesaria para dar respuesta dentro del plazo fijado por la Ley.

No obstante lo anterior, aun cuando esa información es relevante, el hoy sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud, sino que sólo se limitó a enviar a éste Órgano Colegiado vía manifestaciones la siguiente información: copia de las facturas con número de comprobante 324, 386, 394 y 431 a nombre de Miguel Ángel Hinojosa Marcial y otra a nombre de “La Grilla al Día”, sin existir constancia de haberse enviado con antelación al recurrente, por lo que no es factible en el caso que nos ocupa la figura del sobreseimiento prevista en el artículo 184 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, ya que el ciudadano no cuenta hasta la fecha con la documentación solicitada.

Además, al enviar la documentación en mención vía manifestaciones, el sujeto obligado lo hizo sin expresar argumento alguno en el que señale el fundamento jurídico aplicable al caso concreto que lo faculte para realizar ese tipo de actos, así como las razones o motivos por las cuáles se mandó dicha documentación.

Asimismo, al no vertir manifestación alguna, el sujeto obligado no da certeza jurídica al hoy recurrente ni a éste Órgano Colegiado, de que los documentos que envió sean los únicos que obren en su poder, ni da respuesta a la solicitud primigenia relativa a **“los motivos de las transacciones que el Ayuntamiento de Pánuco realizó con empresas de comunicación, en el periodo del quince de septiembre de dos mil diecisiete al diez de enero de dos mil dieciocho.”**

Cabe señalar que la certeza jurídica a la que se hace referencia, es la certidumbre de los ciudadanos de que la norma jurídica se cumpla, en este caso sería a través de la contestación fundada y motivada sobre lo que se le solicitó al hoy sujeto obligado.

Por tales motivos, este Organismo Garante considera necesario definir el concepto de manifestaciones, con la finalidad de que en las subsecuentes actuaciones del Ayuntamiento de Pánuco, Zacatecas, fundamente y motive, con el objetivo de dar certeza jurídica a los ciudadanos.

Así las cosas, las manifestaciones de las que se ha venido hablando se encuentran previstas en el artículo 178, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, que de manera expresa señalan:

***“Artículo 178. El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:***

...

***II. Admitido el recurso de revisión, el Comisionado ponente deberá integrar un Expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifiesten lo que a su derecho convenga;***

***III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos excepto la***

**confesional por parte de los sujetos obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho;**

...

(Las negritas y el subrayado son de este Instituto)

Por consiguiente, las manifestaciones a las que hace referencia el artículo anterior, vienen a ser los alegatos vertidos por las partes, siendo por ende, ***“los argumentos lógico jurídicos que pueden realizarse de manera verbal o escrita, que presentan las partes ante el juzgador sobre el valor de las pruebas practicadas para demostrar que los hechos afirmados en sus escritos iniciales han quedado probados, y que, en cambio, las pruebas de la parte contraria no comprobaron los hechos afirmados por dicha parte; pero, además, el alegato permite manifestar los argumentos jurídicos que demuestren la aplicabilidad de las normas jurídicas invocadas como fundamento de su respectiva acción o su excepción.”***<sup>2</sup>

De este modo, no existe un elemento de sustento en favor del sujeto obligado que desvirtúe lo alegado por el recurrente.

Además, la omisión de no dar contestación a la solicitud realizada por \*\* C. \*\*\*\*\* , aun cuando la citada información pública obra en los archivos del Ayuntamiento de Pánuco, Zacatecas, es una violación al derecho de acceso a la información establecida en el artículo 6° párrafo segundo y cuarto, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

***“Artículo 6°.***

...

***Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.***

...

***Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:***

***A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

---

<sup>2</sup> Disponible en Internet: <https://misabogados.com.mx/blog/que-son-los-alegatos/>

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”***

Por todo lo anterior, una vez efectuado el análisis del expediente en estudio y valorado los plazos de la solicitud primigenia, así como las omisiones y acciones por parte del Ayuntamiento de Pánuco, Zacatecas, al no otorgar respuesta y a su vez, no realizar manifestación alguna que desacredite el acto que se recurre, éste Organismo Colegiado cuenta con los elementos de convicción suficientes para determinar que el sujeto obligado no desempeñó sus funciones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

De esta manera, se ha vulnerado el derecho al acceso a la información pública y los principios que todo sujeto obligado debe de observar de acuerdo a los artículos 8, 9 y 24, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, relativos a los principios de certeza, eficacia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y transparencia.

En consecuencia, se considera que los argumentos vertidos por el hoy recurrente son fundados y por ende, se deberá instruir al Ayuntamiento de Pánuco, Zacatecas, para que envíe al Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales la **información completa** solicitada por \*\* C. \*\*\*\*\*.

Asimismo, se le instruye al Ayuntamiento de Pánuco, Zacatecas, para que dé a conocer al recurrente las **razones de las transacciones** realizadas con empresas de medios de comunicación en el periodo del quince de septiembre de dos mil diecisiete al diez de enero de dos mil dieciocho, de las cuales derivan la documentación solicitada por el ahora recurrente.

En lo que corresponde a las manifestaciones solicitadas a los sujetos obligados dentro de los recursos de revisión, previstos por la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, en el caso en particular del Ayuntamiento de Pánuco, Zacatecas, se le conmina que en lo subsecuente deberá de argumentar de manera fundada y motivada la razón de su actuar, y no como lo hizo en la que ahora se sustancia al enviar las facturas sin mediar explicación alguna.

Por lo expuesto y fundado en lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en su artículo 29; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 4, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 15, 16, 18, 19, 23, 111, 112, 113, 114, fracción II, 130, fracción II, 170, 171, 174, 178, 179, fracción III y 181; del Reglamento Interior del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en sus artículos 5, fracciones I, IV y VI, inciso a), 14, 15, fracción X, 34, fracción VII, 37, fracciones VI y VII, 56, fracción II y VI, y 65; el Pleno del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión **IZAI-RR-012/2018**, interpuesto por \*\*\*\*\* , en contra de actos y omisiones atribuidos al Ayuntamiento de Pánuco, Zacatecas.

**SEGUNDO.-** Por los argumentos vertidos en la parte considerativa de esta resolución, este Organismo Garante **MODIFICA** la respuesta del Ayuntamiento de Pánuco, Zacatecas, vertida en las manifestaciones.

**TERCERO.-** Por las consideraciones y argumentos señalados en el considerando **QUINTO** de la presente resolución, se **instruye** al Ayuntamiento de Pánuco, Zacatecas, para que emita respuesta fundada y motivada al C. \*\*\*\*\* , en un término de cinco días, contados a partir del día siguiente de haberse realizado la notificación de la presente resolución, remitiendo la información completa relativa a las facturas del período del quince de septiembre de dos mil diecisiete al diez de enero de dos mil dieciocho, que muestren las transacciones que dicho sujeto obligado ha tenido con empresas de medios de comunicación, señalando los motivos de esas transacciones.

Todo lo anterior debe enviarlo a este Instituto con la respectiva versión pública en caso de que los documentos contengan información clasificada, con todos los requisitos que para ello exige la normatividad, y con ello estar en condiciones el Organismo Garante de dar vista con la información al recurrente.

**CUARTO.**-Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento de la presente resolución, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido, informe a este Organismo Garante el o los nombre (s) del titular de la (s) unidad (es) responsable (s) de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éstos.

**QUINTO.**- Se le apercibe que de no cumplir con las instrucciones previstas en los resolutivos **SEGUNDO**, **TERCERO** y **CUARTO** de la presente resolución, le serán aplicadas las medidas de apremio previstas en los artículos 190 y 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

**SÉPTIMO.**- Notifíquese a ambas partes vía Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados (Plataforma Nacional de Transparencia). Así también, al recurrente a través de su correo electrónico y al sujeto obligado vía oficio.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió colegiadamente, el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por **unanimidad** de votos de los Comisionados **C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS (Presidente)**, **DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS** y **MTRO. SAMUEL MONTOYA ÁLVAREZ**, bajo la ponencia del primero de los nombrados, ante el **MTRO. VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste.-----

-----**(RUBRICAS)**.

